

TOMO CLV
Pachuca de Soto, Hidalgo
22 de agosto de 2023
Alcance Tres
Núm. 34



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

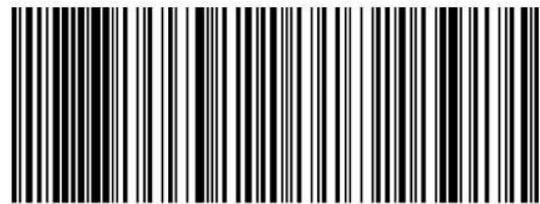
LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. GUILLERMO OLIVARES REYNA
Secretario de Gobierno

LIC. RAÚL SERRET LARA
Coordinador General Jurídico

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



2023_aqo_22_alc3_34

Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

+52 (771) 688-36-02

poficial@hidalgo.gob.mx

<https://periodico.hidalgo.gob.mx>

 /poficialhgo

 @poficialhgo

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 576

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En Sesión de trece de julio de 2023 (dos mil veintitrés), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo**, presentada por las diputadas y los diputados Miguel Ángel Martínez Gómez, Rocío Jaqueline Sosa Jiménez, Timoteo López Pérez, Edgar Hernández Dañu, José Noé Hernández Bravo, Julio Manuel Valera Piedras, Jesús Osiris Leines Medécigo, Silvia Sánchez García, Octavio Magaña Soto y Jorge Hernández Araus, integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. El asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **1061/2023**.

3. El objetivo de la iniciativa es armonizar y adecuar de manera integral la legislación secundaria en materia electoral, complementando el marco normativo vigente que permita el acceso y el ejercicio pleno del conjunto de derechos de participación y representación política efectiva de los pueblos y comunidades indígena y afromexicanas en el Estado de Hidalgo.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Los artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, facultan a las Diputadas y Diputados para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la iniciativa que se estudia reúne los requisitos que sobre el particular exige la normatividad.

TERCERO. El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Es así que, en virtud de la soberanía que radica esencialmente en el pueblo, cada entidad federativa, a través de su Congreso Local, goza de la libertad configurativa para regular y emitir leyes en todo lo concerniente a su régimen interior, siempre y cuando estas no contravengan disposiciones de orden federal.

El Congreso del Estado de Hidalgo, en ejercicio de esta libertad configurativa y en atención a las necesidades y particularidades propias de su territorio y población, ha considerado pertinente la emisión de la presente iniciativa de ley, buscando siempre el bienestar común, la justicia y el respeto a los derechos humanos. Es así que, al ejercer



DÉCIMO PRIMERO. Con las presentes reformas emanadas de una consulta, el Congreso del Estado de Hidalgo, cumple con lo mandatado en la Constitución federal y los tratados internacionales, que garantizan el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a participar en los asuntos públicos, así como a formar parte de los órganos de representación política del Estado.

Reconociendo los siguientes principios:

a) *Principio de multiculturalidad:* el reconocimiento del carácter pluricultural de la Nación Mexicana trae consigo reafirmación del derecho a la identidad cultural, individual y colectiva, con lo cual se supera la idea del Estado-nación monocultural y monolingüe.

b) *Principio de pluralismo en los mecanismos para la determinación de la representatividad política:* el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir a sus autoridades y regirse por sus propias formas de gobierno conlleva el reconocimiento de diversas formas de participación, consulta y representación directa en el sistema democrático mexicano.

c) *Principio de pluralismo jurídico:* a través del cual se reconoce que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a emplear y aplicar sus propios sistemas normativos siempre que se respeten los derechos humanos, con lo cual se abandona el paradigma del monopolio en la creación, aprobación y aplicación de las normas jurídicas como producto único y exclusivo del Derecho estatal.

Lo anterior es igualmente armónico con los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en el ámbito internacional, como es el Convenio 169 en Países Independientes, que establece, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- La responsabilidad de los Estados de desarrollar una acción coordinada y sistemática para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, que debe incluir medidas que aseguren a sus integrantes gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** el artículo 23; el inciso e Ter de la fracción I del artículo 30; las fracciones III y VII del artículo 48; el párrafo primero del artículo 77; los incisos a, b, c, e, así como la actual fracción f de la fracción VII del artículo 79; el artículo 295 a; el artículo 295 b; el artículo 295 c; las fracciones I, II, III y IV, así como los párrafos segundo y tercero del artículo 295 d; el artículo 295 e; la denominación del Apartado B del Título X Bis; el artículo 295 f; las fracciones I, II y III del artículo 295 g; el primer párrafo del artículo 295 h; el artículo 295 i; el artículo 295 j; el artículo 295 k; el artículo 295 n; el artículo 295 ñ; el artículo 295 o; el artículo 295 p; el artículo 295 q; el artículo 295 r; el artículo 295 s; el artículo 295 u; el artículo 295 v; el artículo 295 w; el artículo 295 x; las fracciones II y III del artículo 337; las fracciones V y VI del artículo 433; las fracciones III y IV del artículo 434, así como la denominación del Apartado D del TÍTULO X BIS; se **adicionan** la fracción XLV Bis al artículo 66; un segundo párrafo, recorriendo en su orden los subsecuentes, al artículo 77; los incisos f, g, h, i, j, k, l, m, n y o, recorriendo en su orden el subsecuente, de la fracción VII del artículo 79; el artículo 110 Bis; el artículo 110 Ter; el artículo 132 Bis; el artículo 132 Ter; un tercer párrafo a la fracción III del artículo 295 g; el artículo 299 Quater; la fracción IV al artículo 337; la fracción VII al artículo 433; la fracción V del artículo 434; y se **deroga** el inciso d del artículo 295 m, del **Código Electoral del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 23. Para que una organización de ciudadanos pueda ostentarse como partido político estatal, ejercer los derechos y gozar de las prerrogativas que a éstos son conferidos, deberá constituirse y registrarse en los términos de la Ley General de Partidos Políticos, **las disposiciones del presente Código y de las que en materia reglamentaria apruebe el Consejo General.**

Artículo 30. ...



I. ...

a. al e Bis. ...

e Ter. Para la promoción y capacitación respecto de la perspectiva intercultural jurídica y los derechos político-electorales de las personas indígenas y afroamericanas, cada partido político deberá destinar anualmente al menos, el tres por ciento del financiamiento público ordinario;

...

...

f. ...

II. a V. ...

Artículo 48. ...

I. a II. ...

III. Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones. **Son derechos políticos de la ciudadanía, la participación directa en la dirección de los asuntos públicos o por medio de representantes libremente electos, así como tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del Estado, municipios y comunidades indígenas;**

IV. a VI. ...

VII. Coadyuvar a prevenir, atender y sancionar la violencia política, así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito de sus atribuciones. **Cuando la víctima sea una mujer indígena, el hecho será atendido con perspectiva interseccional, intercultural y de género, con enfoque de derechos humanos;** y

VIII. ...

Artículo 66. ...

I. a XLV. ...

XLV Bis. Vigilar a petición de parte, el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales indígenas y afroamericanos, tanto en el régimen de partidos políticos como en el de sistemas normativos internos, así como promover el reconocimiento de la perspectiva intercultural jurídica ante ayuntamientos, poderes públicos y organismos autónomos;

XLVI. a XLIX. ...

Artículo 77. La Junta Estatal Ejecutiva estará integrada por la **Consejera Presidenta** o el Consejero Presidente, la **persona titular de la Secretaría Ejecutiva** y las **personas** titulares de las Direcciones Ejecutivas de: Organización Electoral; Capacitación Electoral y Educación Cívica; Equidad de Género y Participación Ciudadana; Prerrogativas y Partidos Políticos; Jurídica; de Administración; y de Derechos Político-Electorales Indígenas.

La persona titular de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas será designada mediante un proceso de selección a cargo del Consejo General, con pertinencia cultural.

...

...

Artículo 79. ...



I. a VI. ...

VII. ...

a. **Elaborar y proponer al Consejo General un programa de acción institucional que procure la generación de condiciones de coadyuvancia y protección de los derechos políticos y electorales de los sujetos de derecho indígena, tales como el conjunto de derechos de participación política, asociación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo, dentro y fuera del régimen de partidos políticos; el programa deberá incluir mecanismos de difusión y capacitación de los derechos político-electorales, hacia pueblos y comunidades indígenas, así como a instituciones públicas y privadas;**

b. Fomentar el desarrollo de políticas, **transversales**, inclusivas y de acceso a la justicia encaminadas a lograr la protección de las libertades fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas, así como buscar progresivamente mayor igualdad de la mujer indígena;

c. Estudios y análisis de implicaciones de los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del sistema electoral local y en el marco de **la normatividad aplicable;**

d. ...

e. Acordar con **la Consejera Presidenta o el Consejero** Presidente, los asuntos de su competencia;

f. **Implementar acciones, estrategias, programas y políticas para la promoción de los derechos político electorales de las mujeres indígenas, en el sistema de partidos políticos, así como en los sistemas normativos internos. De igual forma, coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra mujeres indígenas;**

g. **Contar con personal especializado en perspectiva intercultural jurídica, debiendo contar con un área para atención de derechos indígenas dentro del régimen de partidos políticos y, otra para la atención de sistemas normativos internos que, además atenderá asuntos de mediación y solución alternativa de conflictos inter, intra y extracomunitarios que en materia de derechos político- electorales le sean solicitados al Instituto Estatal Electoral.**

La persona titular del área, así como el personal especializado deberá acreditar pertenecer a alguna comunidad indígena, contar con conocimientos en materia electoral, perspectiva intercultural jurídica y preferentemente, hablar alguna lengua indígena.

Se entiende por perspectiva intercultural jurídica, al conjunto de parámetros siguientes:

1) **Se habrá de reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente;**

2) **En su caso, se habrá de acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar; y**

3) **El estándar para analizar una problemática relativa al derecho electoral indígena, no debe ser igual al aplicable en cualquier otro proceso, en virtud de que la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, deberán ser susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizadora,**

h. **Proponer al Consejo General la Reglamentación de la mediación electoral, como un método de resolución alternativa de conflictos electorales, basado en la democracia, la paz, la tolerancia, el diálogo, el respeto y el consenso, implementado por el Instituto Estatal Electoral con el objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, en el ejercicio de derechos político-electorales indígenas. El Consejo General aprobará la reglamentación, mediante proceso de consulta previa, libre e informada;**

i. **Generar y mantener el vínculo entre los Ayuntamientos y las comunidades indígenas y afromexicanas que soliciten la realización de procesos de elección de autoridades auxiliares en municipios con presencia de población indígena y afromexicana, así como la elección de la figura de representante indígena o afromexicano ante Ayuntamiento, previa aprobación por el Consejo General;**



j. Contribuir a la implementación de la perspectiva interseccional e intercultural, con enfoque de derechos humanos, tanto al interior como al exterior del Instituto Estatal Electoral; para tal fin, la persona titular del área formará parte integrante de la Junta Estatal Ejecutiva. Se entiende por perspectiva interseccional, al conjunto de parámetros que deben atenderse cuando una persona pertenece a más de un grupo en situación de exclusión, subrepresentación y/o vulnerabilidad;

k. Fungir como secretaria técnica para la atención y desahogo de los procesos de consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, que en materia indígena sean necesarios para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales que se encuentren reconocidos en la Constitución Política del Estado de Hidalgo y de la legislación secundaria que sean aprobados por el Consejo General;

l. Actuar como titular de la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Derechos Político Electorales Indígenas;

m. Coadyuvar con el Consejo General en la revisión y análisis de las solicitudes que presenten los sujetos de derecho indígena, para el registro de candidaturas independientes, registro de partidos políticos locales indígenas, cambio de modelo de elección, ejercicio de autogobierno y administración directa del total de los recursos económicos que les corresponde de manera proporcional a las comunidades indígenas.

Para efectos de esta fracción se entiende por elementos cualitativos:

1. La determinación de la o las autoridades municipales o comunitarias que tendrán a su cargo las responsabilidades derivadas de la transferencia de las atribuciones o facultades relacionadas con la administración de los recursos económicos;

2. Las bases relativas a la rendición de cuentas y la transparencia, así como otros requisitos de carácter administrativo en el manejo de los recursos que le correspondan a la comunidad indígena;

3. Los criterios de equidad presupuestal con arreglo a los cuales deberá hacerse la distribución de los recursos por parte del Ayuntamiento; y

4. Los criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos, entre otros aspectos de carácter cualitativo, culturalmente compatibles con la comunidad.

Por elementos cuantitativos se entiende a las aportaciones realizadas por la Federación, el Estado y el Municipio, para establecer los porcentajes de los recursos que deberán emplearse para satisfacer las necesidades de la comunidad a través de programas económicos, sociales y en materia de salud, entre otros, así como el porcentaje que corresponda a las autoridades municipales, tradicionales o comunitarias respecto de la totalidad de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, que deriven, tales como partidas específicas, o bien aportaciones extraordinarias.

n. Solicitar la ampliación de recursos para el ejercicio de sus funciones; y

o. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General, la Presidencia de éste y otras disposiciones legales relativas y aplicables.

Artículo 110 Bis. La propaganda de precampaña electoral que produzcan y difundan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, precandidatas y precandidatos, deberá ser traducida e interpretada en las lenguas indígenas predominantes en el Estado, para ser utilizada y difundida durante las actividades de precampaña.

Artículo 110 Ter. Para la verificación del cumplimiento del presente artículo, bastará con que al menos el veinte por ciento del total de la propaganda que se produzca y difunda en la elección de que se trate, sea traducida e interpretada en la lengua indígena que corresponda en el ámbito respectivo. Del porcentaje de propaganda traducida y difundida, deberá darse cuenta en el informe correspondiente. La verificación será realizada a través de personas traductoras certificadas.

Artículo 132 Bis. La propaganda de campaña electoral que produzcan y difundan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, precandidatas y precandidatos, deberá ser traducida e interpretada en



las lenguas indígenas predominantes en el Estado, para ser utilizada y difundida durante las actividades de campaña.

A través de sus representantes ante el Consejo General, de manera quincenal durante las campañas electorales, deberán presentar a los quince días del inicio de la campaña un informe de cumplimiento ante la Dirección de Derechos Político-Electorales Indígenas a efecto de que la Comisión Permanente respectiva, informe al pleno del Consejo General sobre su cumplimiento. El Informe deberá acompañarse de evidencia documental, gráfica y/o auditiva de la propaganda que haya sido traducida e interpretada. La Dirección deberá rendir el informe, respecto del cumplimiento por parte de los partidos políticos, coalición, candidatura común, candidatas y candidatos registrados.

Para la verificación del cumplimiento del presente artículo, bastará con que al menos el veinte por ciento del total de la propaganda que se produzca y difunda en la elección de que se trate, sea traducida e interpretada en la lengua indígena que corresponda en el ámbito que corresponda. Del porcentaje de propaganda traducida y difundida, deberá darse cuenta en el informe correspondiente. La dirección encargada del informe, deberá brindar orientación y asistencia para el debido cumplimiento de lo dispuesto por el presente artículo.

Artículo 132 Ter. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, se notificará de inmediato al partido político, coalición, candidatura común, candidata o candidato, a través de su representante ante el Consejo General para que dentro de los cinco días siguientes subsane la omisión o deficiencias señaladas y haga las adecuaciones correspondientes.

Si, vencido el plazo de los cinco días, el partido político, coalición, candidatura común, candidata o candidato que haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, no realiza las adecuaciones correspondientes, se le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de hasta tres días, contados a partir de la notificación, haga la corrección que corresponda.

En caso de incumplimiento, el Consejo General procederá a realizar un exhorto público al partido político, coalición, candidatura común, candidata o candidato, a efecto de que presente el informe y evidencia correspondiente en un plazo de 48 horas; si persiste la omisión, la Dirección de Derechos Político-Electorales Indígenas, hará del conocimiento de dicha situación a la Secretaría Ejecutiva, quien iniciará de manera oficiosa un Procedimiento Especial Sancionador por la posible comisión de conductas infractoras sobre reglas de propaganda electoral.

Artículo 295 a. Este Código reconoce la diversidad de **derechos político-electorales** de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo, y garantiza su derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para integrar sus propias autoridades, **así como a elegir a sus representantes.**

I.- Son sujetos de derecho público: los pueblos, las comunidades, las comunidades equiparables, los grupos y las personas indígenas del Estado de Hidalgo. Se entiende por:

a. **Persona Indígena:** Es la persona en lo individual, como depositaria o receptora de derechos, cuyo criterio determinante para considerarla como tal, es la autoadscripción o conciencia de su propia identidad indígena.

b. **Pueblos indígenas:** Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

c. **Comunidades indígenas:** Son integrantes de cada pueblo indígena y son aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentados en un territorio determinado, integradas por una o más localidades interiores, conocidas como barrios, colonias, fracciones o demarcaciones y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, pudiendo presentar cualquiera de las formas de tenencia de la tierra.

d. **Comunidades equiparables:** Son núcleos sociales que, pueden o no autoidentificarse como indígenas, pero poseen características de unidad o cohesión social, económica y cultural diferenciada, asentados en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. Se reconoce como comunidad equiparable a los barrios originarios o fundacionales dentro de actuales territorios urbanos.



e. Grupos indígenas: Son personas indígenas provenientes de diversos pueblos y/o comunidades indígenas o equiparadas, que se encuentran organizados y que residen transitoria o permanentemente en el lugar en donde surgió la nueva forma organización socialmente diferenciada. Pueden ser identificados también, como personas desplazadas, migrantes internos o externos del país y personas en reclusión.

II.- Las personas indígenas que deseen ejercer sus derechos dentro del sistema de partidos políticos, podrán asociarse para constituir partidos políticos locales, bajo criterios de pertinencia cultural y un procedimiento flexible respecto del cumplimiento de las disposiciones para la constitución y fiscalización de partidos políticos locales, en lo que corresponde a las facultades competenciales del Instituto Estatal Electoral. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos indígenas que pretendan constituirse en partido político indígena local, deberán acreditar:

a. La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales que cuenten con presencia indígena, o bien, de los municipios que cuenten con comunidades indígenas, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Estatal Electoral, quien certificará:

1. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del total de personas indígenas autoadscritas del distrito, municipio según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación y que se autoadscriban como personas indígenas; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

2. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

3. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

b. La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

1. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;

2. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

3. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

4. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

5. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por este Código. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

Artículo 295 b. Las comunidades indígenas de Hidalgo **reconocidas** por la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Hidalgo, en el ejercicio de la libre determinación y autonomía, **a través de sus autoridades comunitarias** podrán presentarse ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la solicitud para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales **o distritales electorales para elegir a sus representantes populares mediante** sistemas normativos internos, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en el presente capítulo.

Artículo 295 c. Corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo atender las solicitudes que presenten las autoridades de los pueblos y las comunidades indígenas para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales **o representación distrital electoral** por **sistema normativo** interno.

El Consejo General deberá organizar, implementar y desarrollar, en su caso, el procedimiento de consulta en el municipio **o distrito electoral** respectivo, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo y los lineamientos



que para tal efecto emita el Consejo General, **una vez que haya desarrollado un proceso de consulta previa, libre e informada.**

Artículo 295 d. ...

I.- Ser municipio o **distrito electoral** reconocido como indígena por **parte de las autoridades administrativas electorales** y **que cuenten** con población mayoritariamente indígena con base en los porcentajes de población indígena **autoadscrita** que vía oficio comunique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía 90 días antes de la fecha límite de solicitud **de cambio de modelo de elección;**

II.- Ser suscrita por **al menos el 3%** de las **comunidades** indígenas que integran el municipio o el **distrito electoral que corresponda, para** lo cual se anexarán las actas de cada una de las asambleas comunitarias que se realicen con la participación del 50% más uno de la comunidad, en donde se establezca con claridad la voluntad **comunitaria de solicitar el ejercicio de consulta sobre la migración o cambio de modelo de elección** del sistema de partidos políticos al de sistema normativo interno;

III.- Que se designe un Comité de Seguimiento plural con representantes electos por cada asamblea, que será el órgano representante de las comunidades, encargado de realizar los trámites y gestiones referentes a la solicitud de cambio de modelo de elección ante el Consejo General, cuyos integrantes únicamente deberán ser miembros de las comunidades indígenas atendiendo a la paridad de género. **El Comité podrá iniciar funciones a partir del día siguiente posterior a que el Consejo General haya sido notificado de la solicitud de cambio de modelo de elección. El Comité deberá comprometerse por escrito a iniciar y concluir la capacitación brindada por el Instituto Estatal Electoral, en la que se describan las implicaciones sobre el cambio de modelo de elección, y**

IV. Señalar domicilio y **medio de contacto** para recibir notificaciones.

La fecha límite para solicitar el cambio de modelo de elección será dos años antes del día en que se celebre la jornada electoral, en la que se renueven ayuntamientos o **diputaciones locales.**

Para garantizar el consenso de las comunidades, en todo momento se requerirán las firmas del total de integrantes del Comité de Seguimiento para la tramitación **de la solicitud de consulta.**

...

...

Artículo 295 e. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en un plazo de hasta **20** días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud de cambio de modelo de elección, resolverá sobre la procedencia de la misma, verificando el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el presente capítulo.

En caso de la falta de algún requisito, el Instituto Electoral notificará al Comité de Seguimiento para que, en un plazo de **15** días naturales contados a partir del día siguiente a su notificación, los subsane. Fenecido dicho plazo, el Consejo General, resolverá lo conducente.

APARTADO B

DEL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA **PARA LA VIGENCIA DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES INDÍGENAS**

Artículo 295 f. Cumplidos los requisitos para la **solicitud de cambio de modelo de elección o, de administración de forma directa de los recursos económicos, así como los elementos cuantitativos y cualitativos respecto de la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, reconocidos en el Apartado C del artículo 25 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo,** el Instituto Estatal Electoral emitirá un acuerdo en el que se ordene la implementación de la consulta previa, libre, informada y de buena fe a la totalidad de la ciudadanía de la **comunidad, municipio o distrito electoral** correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

La consulta que realice el Instituto Estatal Electoral deberá efectuarse mediante procedimientos culturalmente apropiados, en corresponsabilidad con las comunidades indígenas solicitantes, atendiendo las particularidades políticas, sociales y económicas del municipio, a fin de generar las condiciones de diálogo y consenso que permitan llegar a un acuerdo acerca de las medidas propuestas a través del consentimiento libre e informado.

Artículo 295 g. ...

...

I. Etapa Preparatoria: Inicia con **el acuerdo mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral admite y tiene por declarada la procedencia de la consulta solicitada para el ejercicio de los derechos político-electorales**, en la cual el Instituto Estatal Electoral deberá allegarse de información, mediante las propias autoridades de la comunidad o por información objetiva que pueda recopilar y que permitan obtener datos fehacientes en torno a los usos y costumbres que rigen en **la comunidad indígena, el municipio o distrito electoral** respectivo.

El Instituto Estatal Electoral podrá realizar revisiones bibliográficas, solicitar informes y comparecencias de las autoridades comunitarias, requerir **en su caso**, dictámenes periciales antropológicos a las instituciones versadas en la materia, realizar visitas a los sitios en los que se presume la existencia de poblaciones indígenas, vigencia de criterios etnolingüísticos, entrevistas con los habitantes, informes de las autoridades municipales legales y tradicionales, con el objeto de determinar la viabilidad de la implementación del sistema normativo interno, así como constatar que las comunidades del municipio están inmersas en el marco normativo local que reconocen.

II. Etapa Informativa: Verificada la existencia y vigencia del sistema normativo interno en las comunidades indígenas en cuestión, el Instituto Estatal Electoral deberá proceder a iniciar con una campaña de difusión informativa cultural y etnolingüísticamente apropiada, con la finalidad de que **la comunidad o las comunidades del municipio o distrito electoral** en cuestión, cuenten con los elementos necesarios para tomar una determinación y, en su caso, se comprendan los alcances de las posibles afectaciones políticas, sociales o culturales que la medida implique.

El Instituto Estatal Electoral **deberá** celebrar asambleas para informar a la población respecto a los métodos de elección de partidos políticos y del sistema normativo interno o usos y costumbres, **así como las implicaciones de la administración directa de recursos**.

III. Etapa Consultiva: En ella participarán las y los ciudadanos de **la comunidad, municipio o distrito que se trate**, debiendo sujetarse a lo establecido en los acuerdos, lineamientos y formato que para tal efecto se aprueben. Para lo cual, se **deberán** implementar asambleas de consulta.

Si derivado del ejercicio consultivo, se obtiene que la mayoría de la ciudadanía **de la comunidad, municipio o distrito, aprueba** el cambio de modalidad de la elección por sistema normativo interno, **o el ejercicio directo de los recursos**, el Consejo General procederá a comunicarlo al Congreso del Estado y al Ayuntamiento respectivo, para efectos de preparación del proceso de elección con base en su sistema normativo interno, una vez que concluya el ejercicio constitucional del ayuntamiento en turno.

También serán notificadas otras autoridades estatales vinculadas con la administración pública municipal, tales como la Auditoría Superior e instancia de transparencia y Secretaría de Hacienda para que en el marco de sus atribuciones, actúen con perspectiva intercultural jurídica.

Artículo 295 h. Aprobado el cambio de modelo de elección, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral deberá disponer lo necesario, para llevar a cabo, las elecciones por sistemas normativos internos en los plazos que establece **el presente** Código.

Por su parte, el Tribunal Electoral conocerá y resolverá lo relacionado al ejercicio de autogobierno y administración directa del total de los recursos económicos que les corresponde de manera proporcional a las comunidades indígenas que ejerzan derechos de autonomía y libre determinación, así como la transferencia de responsabilidades municipales en atención a los elementos cuantitativos y cualitativos que deberán ser consultados y convenidos previamente con el Ayuntamiento, relacionadas con el ejercicio de sus derechos de autodeterminación y autonomía y en general, todo lo relativo al ejercicio de los derechos políticos-electorales.



Artículo 295 i. Las autoridades estatales y municipales deberán brindar apoyo y colaboración al Instituto Estatal Electoral para la implementación de las etapas inherentes a la realización de las consultas **y el ejercicio efectivo de los derechos político- electorales indígenas.**

Artículo 295 j. En ningún caso las practicas comunitarias podrán limitar los derechos políticos-electorales de la ciudadanía en las etapas de la consulta **previa, libre e informada, así como el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales indígenas.**

Artículo 295 k. El Consejo General, **una vez que haya desarrollado un proceso de consulta previa, libre e informada** emitirá los lineamientos, la reglamentación **o disposiciones generales o particulares, relacionadas** con el trámite de las solicitudes y del desarrollo de **las consultas que resulten procedentes.**

APARTADO C
DE LAS PREVENIONES GENERALES EN ELECCIÓN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

Artículo 295 m. ...

a).- a c).- ...

d).- Se deroga.

e).- ...

Artículo 295 n. Para la elección de integrantes del ayuntamiento **o su órgano de gobierno equivalente, así como la elección de autoridades comunitarias para el ejercicio de sus formas propias de autogobierno mediante sistema normativo interno**, el Instituto Estatal Electoral **atendiendo al principio de libre determinación, deberá** organizarlas en corresponsabilidad con **el municipio o comunidad indígena.**

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitirá de manera oportuna un dictamen en el que se especifique el método de elección **aprobado** por **las comunidades indígenas** que **hayan** optado por elegir a sus autoridades **municipales o distritales** mediante **sistema normativo interno, o bien, ejerzan de manera directa los recursos asignados a las comunidades, mismo que en lo conducente**, deberá ser acorde a las fechas, plazos y términos que señala el Código Electoral para el desarrollo de las etapas de **los procesos electorales en el régimen de partidos políticos, así como los períodos para el ejercicio de dichos cargos.**

El Instituto Estatal Electoral calificará y declarará la validez de las elecciones y expedirá las constancias de mayoría a las ciudadanas y ciudadanos que hayan sido electos por la modalidad de sistema normativo interno.

Artículo 295 ñ.- Las autoridades que hayan sido electas por sistema normativo interno deberán rendir un informe anual a su **Asamblea General Comunitaria, así como cumplir con las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas y transparencia.**

APARTADO D
DE LA REPRESENTATIVIDAD INDÍGENA EN LA ELECCIÓN POR SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 295 o. En aquellos municipios cuya elección de **ayuntamientos** se sujete al sistema de partidos, con el objeto de mantener una adecuada representación de **personas** indígenas, los partidos políticos se deberán ajustar a lo siguiente:

a).- En aquellos municipios con un porcentaje de población indígena mayor a 35 por ciento y hasta el 50 por ciento, los partidos políticos deberán postular **candidaturas propietarias** y suplentes indígenas en **al menos 35 por ciento** de su planilla;

b).- En aquellos municipios con un porcentaje de población indígena mayor a 50.01 por ciento y hasta el 65 por ciento, los partidos políticos deberán postular **candidaturas propietarias** y suplentes indígenas en **al menos 50 por ciento** de su planilla;

c).- En aquellos municipios con un porcentaje de población indígena mayor a 65.01 por ciento, y hasta el 80 por ciento, los partidos políticos deberán postular **candidaturas** propietarias y suplentes indígenas en **al menos 65 por ciento** de su planilla; y



d).- En aquellos municipios con un porcentaje de población indígena mayor a 80.01 por ciento de población indígena, los partidos políticos deberán postular **candidaturas propietarias** y suplentes indígenas en **al menos 80 por ciento** de su planilla.

En aquellos municipios cuyo porcentaje de población indígena sea menor a 35 **por ciento**, pero cuenten con comunidades originarias dentro del Catálogo de comunidades indígenas establecido por la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, los partidos políticos deberán postular en **al menos una candidatura propietaria** y suplente indígena dentro de su planilla.

Los porcentajes de población indígena **autoadscrita** serán los que vía oficio comunique el INEGI, los cuales serán difundidos por el Consejo General, a más tardar, 90 días antes del inicio del proceso electoral respectivo.

Artículo 295 p. Para garantizar que los espacios de candidaturas indígenas **dentro del sistema de partidos políticos en elecciones municipales y distritales**, sean ocupados por miembros de las comunidades, se requiere la **pertenencia indígena calificada**.

La **pertenencia indígena calificada** es un requisito de elegibilidad al cargo de elección popular y constituye una carga procesal para partidos políticos, mediante la cual se acredita la condición personal que define la existencia de una ciudadanía comunitaria de la persona postulada a ocupar la candidatura indígena, es decir, se trata de la relación de pertenencia de una persona con una comunidad culturalmente diferenciada, acreditable a través de medios objetivos de prueba.

Cuando se trate de constancias para acreditar la pertenencia comunitaria, únicamente tendrán valor jurídico aquéllas expedidas por autoridades comunitarias, a excepción de aquellos casos en los que en el municipio de que se trate, no existan comunidades indígenas reconocidas, por lo que se atenderá a elementos de prueba que hagan indicios de un posible vínculo con el grupo, comunidad o población de que se trate.

El Instituto Estatal Electoral hará públicos los nombres de las personas postuladas para ocupar las candidaturas indígenas.

La documentación que se presente debe contener elementos ciertos, objetivos y suficientes, que permitan desprender la pertenencia efectiva entre la persona postulada y su comunidad. Por lo anterior, bajo la perspectiva intercultural jurídica, el Instituto atenderá las circunstancias propias de cada postulación en particular, vigilando que las constancias y/o medios de prueba que se presenten para tal fin, sean aquellos que permitan preservar y garantizar la participación efectiva de la población indígena.

El Instituto Estatal Electoral, **una vez que haya desarrollado un proceso de consulta previa, libre e informada**, emitirá oportunamente, los lineamientos que de manera enunciativa servirán para calificar la adscripción indígena, a efecto de que las autoridades comunitarias y municipales, y los interesados, puedan conocerlos y acreditarlos fehacientemente.

...

Artículo 295 q. Los partidos políticos y el Instituto Estatal Electoral, deberán garantizarla paridad horizontal, vertical y sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas.

Artículo 295 r. En caso de que las autoridades comunitarias o municipales, se nieguen a expedir sin causa fundada, el instrumento que acredite la adscripción o la **pertenencia comunitaria** indígena del solicitante, tal negativa podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

...

Artículo 295 s. Las convocatorias, acuerdos y resoluciones del Instituto Estatal Electoral que tengan relación directa con la preparación, desarrollo y calificación de procesos electorales **que tengan relación directa con la preparación, desarrollo y calificación de procesos electorales en general**, serán emitidas en lenguas indígenas de referencia y difundidas por medios preferentemente audiovisuales en las comunidades respectivas.

El Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo deberán celebrar convenios de colaboración con las instituciones competentes, a efecto de contar oportunamente con intérpretes calificados para la traducción de convocatorias, acuerdos y resoluciones que tengan relación directa con la elección de candidaturas indígenas.

Artículo 295 u. Para fomentar la cultura de la legalidad, el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo deberán calendarizar cursos y talleres de difusión de los derechos político-electorales y su defensa, tanto en el régimen de partidos políticos como en el de sistemas normativos internos, en las comunidades y pueblos indígenas, procurando que sean impartidos o traducidos a su lengua.

Artículo 295 v. Los partidos políticos postularán únicamente candidatas y candidatos indígenas, propietarios y suplentes, en aquellos distritos electorales que sean calificados como indígenas por el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, los partidos políticos podrán postular cuando menos una fórmula completa de candidaturas indígenas a diputaciones por el principio de representación proporcional en los primeros cinco lugares de su lista A. apegándose a los lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Artículo 295 w. Serán considerados distritos electorales indígenas, las demarcaciones electorales que así hayan sido determinados por el Instituto Nacional Electoral, en los que deberá garantizarse la paridad de género.

Artículo 295 x. La ciudadanía perteneciente a comunidades indígenas que desee ejercer sus derechos político-electorales dentro del sistema de partidos políticos, podrá participar mediante candidaturas independientes indígenas para contender por la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, bajo criterios de pertinencia cultural y un procedimiento flexible con base en las disposiciones previstas por el Título Décimo de Libro Primero de este Código. En los municipios con presencia de población indígena y afromexicana autoadscrita que supere el 80% de la población total, la persona que encabece la planilla al ayuntamiento podrá pertenecer a alguna comunidad indígena o afromexicana.

La persona indígena que desee ser postulada a una candidatura independiente, deberá cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en la constituciones federal y local, así como acreditar la pertenencia indígena calificada. Las personas que se postulen como candidatas indígenas y se les compruebe la usurpación de dicha identidad se les negará o revocará el registro.

La convocatoria para postulación de candidaturas independientes indígenas, será la misma que se emita para las candidaturas independientes, considerando los mismos plazos para las etapas, con las particularidades siguientes:

Sin perjuicio de la implementación de criterios que sean culturalmente adecuados y asequibles para la población indígena, el ejercicio de esta forma de participación político-electoral, se hará de la manera siguiente:

I. Cuando se trate de una postulación individual indígena:

a. El manifiesto de intención deberá cumplir los requisitos establecidos por el artículo 224 del presente Código.

b. El apoyo ciudadano requerido será de una cantidad de ciudadanía equivalente al 3 por ciento del total de personas indígenas autoadscritas en el Estado, el distrito o municipio según el caso, de conformidad con el último porcentaje de población indígena y afromexicana publicados por el INEGI y, estar integrada por el número de electores de la mitad de municipios en el estado que cuenten con comunidades indígenas dentro del Catálogo de Comunidades Indígenas de la Ley de Derechos y Cultura Indígena o, la mitad de las secciones electorales distritales o municipales de que se trate, que representen cuando menos el 1.5 por ciento de la ciudadanía que figure en la lista nominal de electores en cada ámbito a representar. La ciudadanía que brinde el apoyo ciudadano, deberá ser persona indígena autoadscrita.

II. Cuando se trate de una postulación colectiva indígena:

a. El manifiesto de intención deberá cumplir los requisitos establecidos por el artículo 224 del presente Código.

b. El apoyo ciudadano requerido será de una cantidad equivalente al 3 por ciento del total de comunidades indígenas en el Estado, el distrito o municipio según el caso, dentro del Catálogo de Comunidades Indígenas de la Ley de Derechos y Cultura indígena.

Las Asambleas Generales Comunitarias para la postulación de candidaturas independientes relativas a las comunidades, pueblos indígenas, y sea para gubernatura del Estado, diputaciones por el principio de mayoría relativa o ayuntamientos, se realizarán a partir del día siguiente en que se inicie el periodo para recabar el apoyo ciudadano para las candidaturas independientes y hasta la conclusión del mismo.



c. Dichas asambleas deberán desarrollarse conforme al sistema normativo indígena de la comunidad o pueblo que le postula. La documentación de realización deberá contener al menos lo siguiente:

- 1. El nombre del pueblo o comunidad indígena que postula o avala;**
- 2. La candidatura para la que se le postula;**
- 3. Convocatoria de asamblea que de manera expresa señale en los asuntos a tratar, la postulación de la candidatura indígena que se trate;**
- 4. Narración del desarrollo de la asamblea que contenga:**
 - a. La mención precisa del reconocimiento de la persona como integrante o como persona conocida de su comunidad, de conformidad con su sistema normativo indígena;**
 - b. La manifestación expresa de la motivación por la que se avala la postulación de la candidatura independiente indígena;**
- 5. Lugar fecha y hora de la celebración de la asamblea;**
- 6. Firmas autógrafas de las personas que asistieron a la asamblea general, y**
- 7. Firma y sello de las autoridades tradicionales que presidieron la asamblea.**

Artículo 299 Quater. Cuando las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, sean contra una mujer en situación de vulnerabilidad, la sustanciación deberá realizarse con perspectiva intercultural, de género, de discapacidad y de derechos humanos, a fin de garantizar la protección más amplia de derechos según el caso particular.

Artículo 337. ...

I.- ...

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; incluida la difusión de expresiones que constituyan violencia política en razón de género;

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña, campaña o del procedimiento para la obtención del voto ciudadano en el caso de los aspirantes a Candidatos Independientes, y

IV.- Constituya una suplantación en agravio de la población indígena en la postulación o registro de candidaturas reservadas para este sector de la población.

Artículo 433. ...

I. a IV. ...

V. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos;

VI. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad, y

VII. Impugne actos, omisiones o resoluciones de cualquier autoridad estatal o municipal, que vulneren cualquier derecho político u oportunidad de participación o de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas, así como cualquier forma de limitación en el ejercicio de los diversos instrumentos o mecanismos de participación ciudadana previstos por las leyes estatales.

Artículo 434. ...

I. a II Bis. ...



III. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político - electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún y cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable;

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

V. Considere que se violó algún derecho político o principios legales que rigen los instrumentos de participación ciudadana previstos en el artículo 2º de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Hidalgo.

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**DIPUTADA MARCIA TORRES GONZÁLEZ
PRESIDENTA
RÚBRICA**

**DIPUTADA SHARON MACOTELA CISNEROS
SECRETARIA
RÚBRICA**

**DIPUTADA TANIA VALDEZ CUELLAR
SECRETARIA
RÚBRICA**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 576.- POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**

